



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 50001 33 31 004 2006 00038 00
Demandante: ECOBRAS - GRAVICON
Demandado: DEPARTAMENTO DEL META
Acción: CONTRACTUAL
CUADERNO DE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia proferida el día 12 de julio de 2016, por el Tribunal Administrativo de Caldas, por la cual se revocó el fallo proferido el día 22 de junio de 2012, emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio.

ANTECEDENTES

El día 12 de julio de 2016 el Tribunal Administrativo de Caldas, revocó la sentencia de primera instancia proferida el día 22 de junio de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio y en consecuencia declaró el desequilibrio financiero del contrato No. 4114 de 2003, celebrado entre el Departamento del Meta – Unidad Administrativa Especial para Proyectos y Contratación Pública del Departamento del Meta y el Consorcio Vista Hermosa, integrado por la sociedad Equipos, Construcciones y Obras Limitada “Ecobras Ltda” y Gravas Arena para Concreto Limitada “Gravicon Ltda”.

Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto al ente accionado, al restablecimiento del equilibrio financiero del contrato No. 4114 de 2003, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

“La liquidación para el restablecimiento del equilibrio financiero del contrato 4114 de 2003 se realizará teniendo en cuenta el informe de interventoría visible a folio 79 al 82 del cuaderno 1 y el dictamen pericial rendido por el Auxiliar de Justicia Camilo Torres Doncel, visible a folios 236 al 241 del cuaderno 2, experticia que cuenta con todos los elementos exigidos por la jurisprudencia para que pueda ser valorado integralmente.

(...)

De acuerdo con lo anterior se tiene que el valor unitario para el transporte de base granular será el valor acordado por las partes, esto es mil cien pesos (\$1.100) y que el desequilibrio en la distancia de acarreo fue de 15.8 km.

La cantidad total de base granular transportada fue de 10.032 metros cúbicos tal y como se observa en el acta de recibo final de obra ejecutada (fl. 261 anexo 1).

No obstante el cambio de fuente de extracción de materiales se hizo el 13 de febrero de 2004 y el contrato se empezó a ejecutar el 19 de enero de 2004, siendo imposible a través de los elementos probatorios que obran en el expediente concluir cuantas cantidades de base granular había transportado de conformidad con las condiciones iniciales del contrato entre



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el 19 de enero y el 13 de febrero de 2004 y que no generaron costos adicionales, por tanto no deben ser tenidos en cuenta en la liquidación.

En efecto al no existir en el proceso los elementos de juicio necesarios para determinar el valor de base granular transportado desde el 14 de febrero de 2004 hasta el 21 de noviembre de 2004, la Sala dará aplicación a lo previsto en el artículo 172 del CCA, condenando a la entidad en abstracto para que en incidente posterior de liquidación, se proceda a establecer el monto de la misma, de acuerdo con el procedimiento definido en el CGP.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los metros cúbicos de material transportado descontando las cantidades transportadas entre 19 de enero y el 13 de febrero de 2004, puesto que estas se debieron liquidar al precio inicialmente pactado. Por ende se calculará la condena con base en las cantidades de material transportado desde el 14 de febrero de 2004 hasta la fecha de terminación del plazo del contrato, al precio de \$1.100 por metro cúbico kilómetro de transporte y por una distancia adicional de 15.8 kms.

Sumas estas que deberán ser actualizadas según las fórmulas financieras dispuestas por el Consejo de Estado teniendo en cuenta que el índice final corresponde al índice de Precios al Consumidor establecido para la fecha de la sentencia y el índice inicial corresponde al mes de noviembre de 2004 fecha en la cual se efectuó el acta de entrega de obra en la que se determinó el valor total de base granulada que transportó el contratista”.

El día 05 de octubre de 2016, las sociedades demandantes a través de apoderado, presentaron ante el Tribunal Administrativo del Meta, incidente de liquidación de perjuicios, solicitando se tuvieran como pruebas documentales las siguientes: i) Copia del acta de recibo parcial de obra del contrato No. 4114 del 19 de marzo de 2004, suscrita entre el contratista y el interventor, y; ii) Copia del acta de coordinación No. 4 del 06 de mayo de 2004, suscrita igualmente por el contratista y por el interventor; pidió así mismo, se decretara y practicara el testimonio del señor William A. Villamil H, quien se desempeñó como Director de Interventoría del contrato en mención (fls. 1 a 3 cuaderno incidental).

Mediante acta de reparto del 23 de noviembre de 2016, se asignó el proceso al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio (fl. 316 C. apelación); seguidamente, por auto del 19 de diciembre de 2016, el Juzgado en mención, emitió auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (fl. 319 C.2).

El día 09 de marzo de 2017 se fijó en lista el incidente, corriendo traslado a la parte incidentada por el termino de tres días (fl. 6 C. incidental); la parte demandada guardó silencio. Mediante proveído del 04 de abril de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia determinada por el artículo 129 del C.G.P., el día 26 de abril de 2017 (fl. 8 C. incidental).

Por auto del 25 de abril de 2017 se abrió a pruebas el incidente, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación (fls. 10, 12 y 13 C. incidental); luego, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA17-883 del 14 de julio de 2017, el asunto fue remitido a este Despacho, siendo asumido el conocimiento del proceso mediante proveído del 10 de agosto de 2017 (fls 16 y 18 C. incidental); seguidamente, por auto del 09 de febrero de 2018, se concedió en el efecto



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el decreto de pruebas (fl. 21 C. incidental). El proceso ingresó al Despacho para decidir de fondo el presente incidente el día 23 de marzo de 2018 (fl. 27 C. incidental); no obstante, mediante proveído del 27 de junio de ese mismo año, se puso en conocimiento a la parte incidentada la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., consistente en no haber corrido traslado del escrito incidental conforme a lo normado en el artículo 129 del C.G.P (fl. 28 C. incidental).

En virtud de lo anterior, y habiéndose alegado la nulidad por la parte incidentada, por auto del 27 de noviembre de 2018 (fls. 29 y 43 C.incidental), se declaró la nulidad de lo actuado desde la constancia de fijación en lista del traslado del presente incidente (fl. 43 C.incidental).

A continuación por auto del 14 de mayo de 2019, se abrió a pruebas el trámite incidental (fl. 64 C. incidental); finalmente, ingresó al Despacho para ser decidido de fondo, el día 12 de agosto del corriente año (fl. 78 C. incidental).

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.¹ y 129 del C.G.P², procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia.

Hechos probados.

Para determinar los perjuicios reclamados, se procederá a realizar el análisis de los medios probatorios allegados al trámite incidental, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

1. Que el día 19 de marzo de 2004, el Director de Interventoría del Contrato No. 4114 de 2003 y el representante legal del consorcio contratista, firmaron acta de recibo parcial de obra; documento del que se desprende que para la fecha no se había realizado ninguna labor tendiente a la consecución de sub-base granular o base granular (fl. 4 C. incidental).
2. Que el día 06 de mayo de 2004, el Director de obra y el interventor de la misma, suscribieron el acta de coordinación No. 04, en la que se registró

¹ "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014. Radicado No. 49299.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dentro de los asuntos tratados, lo relacionado con el acopio de materiales para sub- base granular e inicio de trituración de la base granular, registrando que el contratista iniciaba el acopio de materiales para dicho fin (fl. 5 C. incidental).

3. Que en declaración rendida el día 05 de agosto de 2019, el señor William Alfonso Villamil Hernández, indicó que se desempeñó como Director de Interventoría del contrato de mejoramiento de la vía San Juan de Arama – Vista Hermosa. Mencionó que al momento de liquidación del mismo, hubo reclamaciones por parte del contratista, por unas cantidades que la interventoría consideró no se debían pagar por cuestiones de acarreo. Enunció que de conformidad con las actas obrantes a folios 4 y 5 del cuaderno incidental, para marzo de 2004, se había pagado únicamente lo relacionado con actividades de replanteo, pero nada relativo a transporte de materiales para base y sub - base granular; agregando, que solo hasta entonces se iban a comenzar las labores para la fabricación de la base granular por lo que, de acuerdo con lo visto y su experiencia, entre el 19 de enero y el 13 de febrero de 2004, no había base granular (CD obrante a folio 77 del cuaderno incidental).

Caso concreto.-

Teniendo en cuenta que el elemento faltante para la liquidación del perjuicio sufrido por los demandantes, consiste en la indeterminación de las cantidades de base granular, que fueron transportadas entre el 19 de enero y el 13 de febrero de 2004, de las pruebas obrantes se infiere que en dicho lapso no hubo transporte de materiales para la construcción de la base y sub granular, por las siguientes razones:

En primer lugar, del documento obrante a folio 41 del cuaderno uno, por el cual el representante legal del Consorcio Vistahermosa le solicitó al Interventor del contrato en mención, su prorrogación durante 90 días, se desprende que entre los meses de enero y febrero de 2004, hubo problemas de inseguridad en el área donde se ejecutaba el contrato; entre éstos, que el día 09 de febrero de dicho año, estalló una vaca bomba que hizo necesaria la suspensión de los trabajos por 08 días a solicitud del Ejército Nacional.

En segundo lugar, se tiene que en el Acta de recibo parcial de obra No. 01, suscrita entre el Director de Interventoría y el Representante Legal Contratista, se tuvieron como meses ejecutados, únicamente febrero y marzo, de lo que se infiere que en el mes de enero, no se realizó labor alguna por parte del consorcio contratista.

En tercer lugar, del acta de coordinación No. 4 suscrita el 06 de mayo de 2004, se vislumbra en el resumen de los asuntos tratados en dicho comité, que hasta ese momento, el consorcio contratista iniciaría las labores de acopio de materiales para la preparación de la sub base granular y la trituración de la base granular, lo que de acuerdo, con lo explicado por el testigo William Villamil, permite establecer que



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

hasta entonces no se había transportado cantidad alguna de materiales para dicho fin.

Así las cosas, para ésta operadora jurídica es claro que los 10.032 m³ de base granular fueron transportados con posterioridad al 14 de febrero de 2004, siendo procedente liquidar el perjuicio, con fundamento en la totalidad de la cantidad enunciada, sin que haya lugar a descuento de suma alguna.

De esta manera, teniendo en cuenta las pautas dadas en el fallo de segunda instancia, procede el Despacho a liquidar el perjuicio ordenado de la siguiente manera:

10.032 m³ (cantidad total de base granular transportada) x **\$1.100** (Valor unitario para el transporte de base granular) = **\$11.035.200**

\$11.035.200 (Valor total) x **15.8 kms** (Desequilibrio en la distancia de acarreo) = **\$174.356.160**, suma resultante que será actualizada de acuerdo con la fórmula establecida por el Consejo de Estado para estos eventos así:

$$Ra = Rh \times \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Dónde:

Ra: Renta actualizada a establecer

Rh: Renta histórica \$174.356.160

IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 103.03 que es el correspondiente a agosto de 2019.

IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 79.97 que es el correspondiente a la fecha en la cual se efectuó el acta de entrega de obra en la que se determinó el valor total de base granulada que transportó el contratista, noviembre de 2004³.

$$Ra = \$174.356.160 \times \frac{103.03}{79.97}$$

Ra = \$225.221.849,79

Total perjuicio material: DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$225.221.849,79) M/CTE.

³ Siendo esta la fecha que se ordenó tener en cuenta en el fallo de segunda instancia proferido el día 12 de julio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Caldas.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el día 12 de julio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el DEPARTAMENTO DEL META – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA PROYECTOS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL META, pagará a título de perjuicios materiales, a favor de la sociedad EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS LTDA “ECOBRAS LTDA” y de la sociedad GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO LIMITADA “GRAVICON LTDA”, la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$225.221.849,79) M/CTE.**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p>
<p>Por anotación en el estado N° 039 de fecha 12 SEP 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p>
<p> ROSALENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>